

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se crea la Comisión de Estadística del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que dependerá de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 2.º 1. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario General Técnico.

Vicepresidente: El Vicesecretario General Técnico y el Vicesecretario de la Salud.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado para la Sanidad, otro por la Subsecretaría del Departamento y otro por cada una de las Direcciones Generales.

Un representante por cada una de las siguientes Entidades y Organismos:

Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Instituto Nacional de la Salud.

Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Instituto Social de la Marina.

Tesorería General.

Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio.

El Jefe del Servicio de Estadística e Informática de la Secretaría General Técnica.

Secretario: El Jefe de Sección de Datos y Estadísticas.

2. Para cada uno de los vocales titulares de la Comisión se designará un suplente, que asistirá a las reuniones que se celebren en ausencia del titular.

3. Cuando la naturaleza de los asuntos así lo aconseje, se podrá recabar la asistencia a las reuniones de la Comisión a representantes de cualquier Unidad, Entidad u Organismo dependiente del Departamento.

Art. 3.º 1. La Comisión ministerial de Estadística, con independencia de actuar en Pleno, se dividirá en dos Subcomisiones de carácter permanente: Subcomisión de Sanidad y Subcomisión de Seguridad Social, cuyos miembros se designarán por el Pleno.

2. La Comisión podrá actuar en Pleno, en Subcomisiones o en Grupos de trabajo; éstos estarán integrados por aquellos miembros de la Comisión que se consideren precisos y por cualquier persona que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, sea aconsejable.

3. El Pleno habrá de ser presidido por el Presidente o uno de los Vicepresidentes y se reunirá, al menos, cuatro veces al año.

Art. 4.º Serán funciones del Pleno de la Comisión de Estadística, sin perjuicio de las encomendadas a las distintas unidades de este Departamento por disposiciones orgánicas vigentes, las siguientes:

a) Cuidar que el Ministerio esté representado en aquellas Comisiones o Grupos de trabajo en materia de estadística de ámbito internacional o interministerial que afecten a las actividades del mismo, coordinando la actuación de estos representantes.

b) Establecer un Plan General de Organización y Desarrollo del Sistema Estadístico del Departamento que se integre en el Plan Nacional de Estadística.

c) Fijar las directrices generales de actuación sobre toma de datos, contenido y elaboración de las estadísticas de las distintas dependencias de este Ministerio, así como aprobar aquellas que hayan de editarse o facilitarse y que afecten a su competencia.

d) Promover cualquier tipo de actuación en materia estadística que refleje realizaciones propias del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, tanto de las llevadas a cabo directamente como las de otros Organismos o iniciativa privada.

e) Coordinar la elaboración estadística precisa con las posibilidades de mecanización que pueda ofrecer la Comisión Ministerial de Informática.

Art. 5.º Sin perjuicio de las funciones encomendadas por las disposiciones vigentes, el Servicio de Estadística e Informática de la Secretaría General Técnica, en colaboración con el delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento, actuará como «Secretaría» de la Comisión. Esta elaborará por sí misma, o mediante la constitución de grupos de trabajo, los informes y estudios de carácter periódico o coyuntural que en materia específica de estadística le encomiende el Pleno, las subcomisiones y demás dependencias del Ministerio.

Para el cumplimiento de las anteriores funciones, se autoriza a la Secretaría, por delegación de la facultad atribuida a la Secretaría General Técnica en el artículo 19 de la Ley de

Régimen Jurídico de la Administración del Estado para recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados y Entidades gestoras, cuantos informes, datos y documentos considere necesarios, así como en determinados casos analizar en los propios centros administrativos la información estadística precisa.

Art. 6.º Las subcomisiones y, en su caso, los grupos de trabajo, tendrán, dentro de su campo específico, los cometidos señalados para la Comisión, debiendo someter sus relaciones al Pleno de ésta para su sanción.

Art. 7.º Los planes y proyectos que los desarrollen serán sometidos por la Secretaría General Técnica al Instituto Nacional de Estadística para su examen y aprobación y seguidamente sometidos a dictamen del Consejo Superior de Estadística, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica para adoptar cuantas medidas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a VV. II.

Madrid, 13 de marzo de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. e Ilmos. Sres. Secretario de Estado para la Sanidad, Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

7073

RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se actualiza la escala de mejora de bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 67 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que en ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización al citado Régimen podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Fijado el nuevo tope máximo de las bases de cotización a este Régimen por Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, se hace preciso completar la escala de bases mejoradas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, fijada por Resolución de este Centro directivo de fecha 14 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

1. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio y la cuantía de los tramos de la mejora voluntaria mensual de dicha base general y obligatoria, continúan siendo las fijadas por la Resolución de esta Dirección General de 14 de noviembre de 1979.

2. Con efectos de 1 de enero de 1980, la escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	Más mejora voluntaria
1.º	25	6.060	202	30.300
2.º	50	12.120	404	36.360
3.º	75	18.180	606	42.420
4.º	100	24.240	808	48.480
5.º	125	30.300	1.010	54.540
6.º	150	36.360	1.212	60.600
7.º	175	42.420	1.414	66.660
8.º	200	48.480	1.616	72.720
9.º	225	54.540	1.818	78.780
10.º	250	60.600	2.020	84.840
11.º	275	66.660	2.222	90.900
12.º	300	72.720	2.424	96.960
13.º	325	78.780	2.626	103.020
14.º	350	84.840	2.828	109.080
15.º	375	90.900	3.030	115.140
16.º	400	96.960	3.232	121.200

3. En ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrán superar las ciento veinticuatro mil ochocientas noventa (124.890) pesetas, tope máximo mensual vigente de cotización establecido para el Régimen General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos la nueva escala de mejoras voluntarias establecida en la presente Resolución hubieran optado por el último tramo de la escala vigente en 31 de diciembre de 1979 podrán optar, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hubieran optado o el importe de cualquiera de los nuevos tramos, hasta el último de los establecidos en la presente Resolución.

Segunda.—Las diferencias de cotización que se produzcan en virtud de los cambios de bases mejoradas de cotización a que se refiere la disposición transitoria anterior podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

7074 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se modifica el importe de las cuptas a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo sexto, del Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen; dicha cotización tendrá efectos durante 1980, según se establece en el citado artículo sexto.

Por otra parte, el artículo sexto, número cuatro, del citado Real Decreto, dispone que las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se adaptarán a las bases mínimas establecidas para el Régimen General por lo cual se hace preciso modificar determinadas bases de cotización y señalar las cuotas debidas por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, calculadas éstas al tipo del 3 por 100 de dichas bases.

Para el cálculo de las distintas bases de cotización por jornadas reales se ha tenido en cuenta su proporcionalidad con los respectivos salarios mínimos y bases diarias de cotización, aplicando a unos y otras el coeficiente 1,47888833, cociente de la división entre el total de días retribuidos al año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47888833	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
Entre 15 y 16 años ...	288	396	12
Entre 16 y 18 años ...	424	626	19
Mayores de 18 años cualificados:			
Base 1	1.195	1.765	53
Base 3	861	1.272	38
Base 8 (y no cualificados)	692	1.022	31

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1980.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las diferencias de cotización que se produzcan desde el 1 de enero de 1980 hasta el último día del mes anterior a la fecha de publicación de la presente Resolución podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.

7075 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se actualiza la base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y la Orden de 10 de noviembre de 1976, para su aplicación y desarrollo, establecen que la base máxima de cotización al Régimen Especial será el tramo de dos mil (2.000) pesetas que coincida o se aproxime más, por exceso o por defecto, con el tope máximo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incremento por pagas extraordinarias.

La Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, modificada por la Orden de 10 de noviembre de 1978, establece que el derecho de elección de base para aquellos trabajadores que tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base, quedará limitado a aquellas bases de las establecidas que resulten iguales o inferiores, en su cuantía, al resultado de dividir por dos la suma de las cantidades que en dicho momento constituyan las bases de cotización mínima y máxima a este Régimen Especial.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, en su artículo 2.º, 1, fija el tope máximo de cotización para dicho año en el Régimen General de la Seguridad Social, por lo que se hace preciso modificar las bases máximas de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer, para general conocimiento lo siguiente:

Primero.—La base mínima de cotización al Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos continuará siendo de veintidós mil pesetas mensuales, fijada por la Resolución de esta Dirección General de 20 de noviembre de 1979.

Segundo.—La base máxima de cotización a dicho Régimen Especial a partir de 1 de enero de 1980, será de 108.000 pesetas mensuales.

Tercero.—El límite máximo en la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efecto el cambio de base será, a partir de 1 de enero de 1980, de 64 000 pesetas mensuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Aquellos trabajadores que a la fecha de surtir efectos las nuevas bases establecidas por esta Resolución, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán optar hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe del tramo inmediatamente superior a aquel por el que hayan optado o el importe de uno o varios tramos hasta la base y límite máximo establecidos por esta Resolución.

Segunda.—Las diferencias de cotización que se produzcan en virtud de los cambios de base a que se refiere la Disposición Transitoria anterior podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo de mora, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director de la Tesorería General de la Seguridad Social.